

Honorable consejera:

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Consejo de Estado - Sección Cuarta

Ciudad

Expediente: 11001-03-15-000-2021-04962-00
Accionante: Soraya Gutiérrez Argüello
Accionados: Tribunal Administrativo de Cundinamarca –
Sección Tercera – Subsección C y Juzgado
32 Administrativo del Circuito de Bogotá

Asunto: Contestación tutela

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ, actuando en mi calidad de Juez 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, **procedo a contestar la solicitud de tutela de la referencia**, en los siguientes términos:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD DE TUTELA

La accionante Soraya Gutiérrez Argüello reclama el amparo de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, los cuales considera que le están siendo vulnerados por parte del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, debido a que aún no ha resuelta una solicitud de expedición de copias auténticas.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DEFENSA DEL JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

En las siguientes líneas explicaré las razones por las que considero que el amparo solicitado deviene improcedente **(1)**. Amén de esto, también demostraré que los derechos fundamentales de la accionante no están siendo vulnerados por parte del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá **(2)**.

1. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA RECLAMAR EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ EN EL MARCO DE LOS PROCESOS JUDICIALES

Como primer punto, cabe recordar que la acción de tutela no procede para proteger el derecho de petición cuando lo que se pretende es obtener un pronunciamiento por parte de una autoridad judicial en el curso de un proceso, pues, para ello, el legislador previó trámites específicos que están contemplados en las normas de procedimiento. Así lo explicó el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de febrero del 2021¹, en la que se hizo una síntesis del tema de las peticiones formuladas en el marco de procesos judiciales. En la providencia mencionada se explicó lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 4 de febrero de 2021, exp. 76001-23-33-000-2020-01433-01, C. P. Nubia Margoth Peña Garzón.

““[...] En cuanto a la violación del derecho de petición, cabe resaltar que el criterio mayoritario de la Sala ha sido el de que no es procedente el ejercicio del derecho de petición como tal frente a autoridades judiciales en el curso de un proceso, por cuanto para ello el legislador ha establecido los procedimientos pertinentes mediante los cuales se tramitan los requerimientos de las partes en los procesos; y que acceder al reconocimiento de derechos de petición por fuera de los cauces procesales llevaría al caos a la administración de justicia, pues implicaría destinar gran parte del tiempo a responder solicitudes como la de la actora en detrimento de la actividad judicial.

En efecto, en sentencia de 11 de agosto de 2005 (Expediente núm. AC2005-00304, Actor: Jorge Ignacio Cano Montoya, consejera ponente doctora María Claudia Rojas Lasso), la Sala sostuvo:

“Es necesario precisar que en el presente asunto no se trata precisamente del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sino de un derecho de petición en el caso de un proceso judicial. Acerca del alcance del derecho de petición solicitado a autoridades judiciales en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha expresado:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la *litis* tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (Sentencia T-377 de 2000, M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO).

Una cosa es el juez como autoridad administrativa y respecto de asuntos que no se encuentran bajo su estudio y decisión y otra muy distinta es el juez como autoridad judicial dentro del trámite de un proceso a su cargo.

En este último caso no es procedente el ejercicio del derecho de petición como tal, pues para ello el legislador ha establecido los procedimientos pertinentes mediante los cuales se tramitan los requerimientos de las partes en los procesos. Acceder al reconocimiento de derechos de petición por fuera de los cauces procesales llevaría al caos de la administración de justicia pues implicaría destinar gran parte del tiempo a responder solicitudes como la del accionante en detrimento de la actividad judicial.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional:

“Desde luego, como ya lo ha señalado la Corte, esto no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que éstos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales” (Sentencia T-178-00. MP JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO)”. ”.

La tesis jurisprudencial citada, que por demás es la que impera, establece que las reglas del derecho de petición que rigen en materia administrativa no son extensibles a los trámites judiciales, pues, para estos últimos rigen las reglas propias de los códigos de procedimiento civil, penal, de lo contencioso administrativo, etc., según el caso. Teniendo en cuenta esto, también queda aclarado, como bien lo expuso el Consejo de Estado en la sentencia citada

supra, que no puede considerarse que la acción de tutela procede para reclamar la protección del derecho de petición.

Ahora bien, en el caso concreto, la accionante considera que el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá le está vulnerando su derecho fundamental de petición porque no le ha resuelto la solicitud de expedición de copias auténticas que radicó el 2 de mayo del 2021. Sobre este particular debo aclarar que, aunque de acuerdo con el artículo 114 CGP, la expedición de copias no requiere auto que la autorice, lo que realmente ocurre en el *sub judice* es que, previo a que la secretaria del juzgado expida las copias, se requiere emitir el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, trámite para el cual entró el expediente al Despacho el día 2 de junio de 2021.

Visto así el asunto, en el caso de la accionante, el expediente lleva un poco más de 3 meses al Despacho pendiente de que se resuelva un asunto previo al de la expedición de copias de la sentencia. Así las cosas, luego de se emita el auto mencionado, la secretaria del juzgado podrá atender la solicitud de copias que ahora requiere la accionante.

Obviamente, lo anterior no significa que el suscrito esté defendiendo que el trámite mencionado puede demorarse el tiempo que el juez quiera, ni mucho menos que la acá accionante debería esperar perennemente la resolución de ese asunto, pues, estoy convencido de que los jueces estamos llamados a dar ejemplo en cuanto al cumplimiento de la Ley se refiere. No obstante, como lo explicaré en el acápite siguiente, la demora para la emisión del auto de obediencia está plenamente justificada.

Corolario de esto, respetuosamente considero que, en este caso, la Sección debe declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la accionante Soraya Gutiérrez Argüello, pues, como quedó visto, a la solicitud presentada el 2 de mayo de 2021 se le está dando el trámite que dispone la ley procesal.

2. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE - DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN EL PROCESO 2015-00715

A continuación, presentaré un recuento de las actuaciones procesales que se han surtido en el proceso 2015-00715, a partir de la sentencia de primera instancia y hasta la fecha. Este recuento servirá para explicar porqué la demora en el trámite de expedición de las copias de la sentencia está justificada.

1. El 24 de agosto del 2018 fue dictada la sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.
2. El 7 de septiembre del 2018, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
3. El 26 de noviembre del 2018 se fijó fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el artículo 192 CPACA.

4. El 6 de diciembre del 2018 se realizó la audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada. En la misma fecha se concedió el recurso de apelación interpuesto y se ordenó la remisión del expediente al superior.
5. El 10 de diciembre del 2018 se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
6. El 15 de octubre del 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, profirió la sentencia de segunda instancia.
7. El 9 de diciembre del 2020 fue notificada la sentencia de segunda instancia.
8. El 31 de marzo del 2021, la accionante presentó un memorial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitando la expedición de copias auténticas.
9. El 6 de abril del 2021, el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá recibió el expediente que provenía del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
10. El 27 de abril del 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó información acerca del trámite de expedición de copias auténticas.
11. El 28 de abril del 2021, la secretaria del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá le informó a la demandante el trámite y el correo electrónico al cuál debería remitir la solicitud de copias.
12. El 7 de mayo del 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la expedición de copias auténticas.
13. El 2 de junio del 2021, el proceso ingresó al Despacho para que se dicte auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
14. El 13 de julio del 2021, la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá el vínculo para acceder a las actuaciones que se surtieron dentro del expediente en la segunda instancia.
15. A la fecha, el expediente está surtiendo el turno para decisión.

De lo expuesto anteriormente, se puede inferir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá han realizado todas las actuaciones procesales necesarias para dar trámite continuo al proceso.

Sin embargo, lo que explica que, a la fecha, el expediente de la accionante aún esté al Despacho pendiente de que se resuelva sobre el cumplimiento de las órdenes emitidas por el superior, es el alto volumen de memoriales que se reciben diariamente y que, para lo que acá interesa, fueron allegados antes de la solicitud de expedición de copias de la accionante.

Esto último es de la mayor relevancia, pues, considero que es importante que se tenga en cuenta que, aunque para cada litigante su proceso es el más

importante, no puede olvidarse que para garantizar el derecho a la igualdad de quienes concurren ante la jurisdicción, la Ley ha dispuesto el denominado derecho de turno². Por eso es que aún no se ha resuelto lo correspondiente en el proceso de la accionante, pues, antes que el suyo, entraron al Despacho otros expedientes que han venido siendo evacuados de manera paulatina.

En todo caso, teniendo en cuenta el turno que le correspondió al proceso de la accionante y el ritmo de resolución de las solicitudes presentadas antes en los otros procesos, el Despacho tiene previsto emitir el auto correspondiente el próximo 27 de agosto del 2021.

Por todo lo anterior, es evidente que en el caso concreto no ha existido vulneración al derecho alegado, pues, aunque un poco demorado, el proceso de la accionante se ha tramitado conforme a la Ley. En atención a esto, respetuosamente considero que la Sección debe negar el amparo solicitado por la accionante.

III. PETICIÓN

En atención a las explicaciones presentadas en el presente escrito de contestación, respetuosamente le solicito a la Sección que resuelva el trámite de tutela del asunto, en los siguientes términos:

1. Que declare improcedente la acción de tutela interpuesta por la accionante Soraya Gutiérrez Argüello.

En caso de que no se acceda a la anterior solicitud, le pido a la Sección,

2. Que niegue la tutela solicitada por la accionante en atención a que no existe vulneración a sus derechos fundamentales.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones y comunicaciones en el correo electrónico jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co

Con el acostumbrado respeto,

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ TREINTA DOS (32) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

² Acerca de los contornos del derecho de turno y de la importancia que tiene en el marco del proceso judicial, se puede consultar la sentencia T-945A-08 de la Corte Constitucional.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f931e45eeb1e106b25349103321946728cd7efd23b79bec352d8636e0b7bd5d

Documento generado en 11/08/2021 04:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>